



Asamblea General

Distr. general
23 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

68º período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio
a 12 de agosto de 2016

Cuarto informe sobre la aplicación provisional de los tratados, del Sr. Juan Manuel Gómez-Robledo, Relator Especial

Adición

Ejemplos de la práctica reciente de la Unión Europea sobre la aplicación provisional de los acuerdos con terceros Estados



Acuerdos de asociación

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y América Central, por otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*) L346, 15 de diciembre de 2012, pág. 3

Artículo 353 (Entrada en vigor) párrafos 4 a 7

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la Parte IV (Comercio) del presente Acuerdo podrá ser aplicada por la Unión Europea y cada una de las Repúblicas de la Parte de América Central desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan notificado mutuamente de la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios para este fin. En este caso, los órganos institucionales necesarios para el funcionamiento del Acuerdo deberán ejercer sus funciones.

5. En la fecha de entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, o en la fecha de aplicación del presente Acuerdo, si se lo aplica de conformidad con el párrafo 4, cada Parte deberá haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 244 (Sistema de protección) y el artículo 245 (Aplicaciones geográficas establecidas), párrafo 1 a) y b) del Título VI (Propiedad intelectual) de la Parte IV del presente Acuerdo. Si una República de la Parte de América Central no ha cumplido esos requisitos, el Acuerdo no entrará en vigor de conformidad con el párrafo 2 o no será aplicado de conformidad con el párrafo 4 entre la Parte de la Unión Europea y la República no conforme de la Parte de América Central hasta que se hayan cumplido esos requisitos.

6. Cuando una disposición de este acuerdo se aplique de conformidad con el párrafo 4, toda referencia en esa disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se referirá a la fecha en que las Partes convengan en aplicar esa disposición de conformidad con el párrafo 4.

7. Las Partes para las que la Parte IV del presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con

Artículo 3, Decisión del Consejo, de 25 de junio 2012 sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo que establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y América Central, por la otra, y la aplicación provisional de parte IV sobre asuntos comerciales (2012/734/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 346, 15 de diciembre de 2012, pág. 1)

La Parte IV del Acuerdo será aplicada provisionalmente por la Unión Europea de conformidad con el artículo 353 4) del Acuerdo, a la espera de la terminación de los procedimientos para su conclusión. El artículo 271 no será aplicado provisionalmente. A fin de determinar la fecha de aplicación provisional el Consejo fijará el plazo para el envío de la notificación a que se hace referencia en el artículo 353 4) del Acuerdo a las Repúblicas de América Central. Esa notificación incluirá una referencia a la disposición que no se aplicará provisionalmente.

La Secretaría General del Consejo anunciará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha en que empezará a aplicarse provisionalmente la Parte IV del Acuerdo.

Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra *Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 352, 30 de Diciembre de 2002, pág. 3.

el párrafo 2 o 4 del presente artículo podrán asimismo utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte de América Central para las que el Acuerdo no está en vigor.

Artículo 198 (Entrada en vigor)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan notificado mutuamente de la conclusión de los procedimientos necesarios para este fin.
2. Las notificaciones serán remitidas al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, quien será el depositario del presente Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comunidad y Chile acuerdan aplicar los artículos 3 a 11 (Título II Marco institucional) de la Parte I (Disposiciones generales e institucionales), el artículo 18 (Cooperación sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad), los artículos 24 a 27, (Cooperación en los sectores agrícola y rural y medidas sanitarias y fitosanitarias; pesca; cooperación aduanera; cooperación sobre estadísticas), los artículos 48 a 54 (Título VII (Disposiciones generales) de la Parte III (Cooperación)), el artículo 55 a), b), f), h), i) (algunos de los Objetivos de la Parte IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio)), 56 (Uniones aduaneras y zonas de libre comercio) a 93 (los artículos 57 a 93 componen el Título II (Libre circulación de bienes) de la Parte IV), los artículos 136 a 162 (Título IV (Contratación pública) de la Parte IV) y los artículos 172 a 206 (Título VII (Competencia), Título VIII (Solución de controversias), Título IX (Transparencia), Título X (Determinados asuntos comerciales de los órganos establecidos en virtud de este Acuerdo) y Título XI (Excepciones en la esfera del comercio) de la Parte

Artículo 2, Decisión del Consejo de 18 de noviembre de 2002 sobre la firma y la aplicación provisional de algunas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (2002/979/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 352, 30 de diciembre de 2002, pág. 1)

Las siguientes disposiciones del Acuerdo de Asociación se aplicarán con carácter provisional en espera de su entrada en vigor: artículos 3 a 11, artículo 18, artículos 24 a 27, artículos 48 a 54, artículo 55 a), b), f), h), i), artículos 56 a 93, artículos 136 a 162, y artículos 172 a 206.

IV y la Parte V (Disposiciones finales)), desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que la Comunidad y Chile se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin.

4. Cuando una disposición de este Acuerdo sea aplicada por las Partes antes de su entrada en vigor, toda referencia en esa disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se referirá a la fecha en que las Partes convengan en aplicar esa disposición de conformidad con el párrafo 3.

5. A partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1, este Acuerdo sustituirá al Acuerdo Marco de Cooperación. A modo de excepción, el Protocolo de 13 de junio de 2001 sobre Asistencia Mutua en Materia Aduanera del Acuerdo Marco de Cooperación seguirá en vigor y formará parte del presente Acuerdo.

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 162, 29 de mayo de 2014, pág. 3.)

Artículo 486 (Entrada en vigor y aplicación provisional)

1. Las Partes deberán ratificar o aprobar el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación o aprobación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la Unión y Ucrania convienen en aplicar provisionalmente este Acuerdo en parte, según lo especificado por la Unión, como se indica en el párrafo 4 de este artículo, y de conformidad con sus respectivos procedimientos internos y la legislación aplicable.

Artículo 4, Decisión del Consejo, de 23 de junio de 2014, sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por la otra parte, en lo que respecta al Título III (con la excepción de las disposiciones relativas al tratamiento de los nacionales de terceros países que trabajan legalmente como trabajadores en el territorio de la otra Parte) y sus Títulos IV, V, VI y VII, así como los Anexos y Protocolos relacionados (2014/668/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 278, 20 de septiembre de 2014, pág. 1)

Hasta tanto entre en vigor, de conformidad con el artículo 486 del Acuerdo y con sujeción a las notificaciones previstas allí, las siguientes partes del Acuerdo serán aplicadas provisionalmente entre la Unión y Ucrania, pero únicamente en la medida en que se refieren a asuntos que incumben a la Unión,

4. La aplicación provisional entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de los siguientes elementos:

- La notificación de la Unión sobre la finalización de los procedimientos necesarios para este fin, indicando las partes del Acuerdo que se aplicarán provisionalmente; y
- el depósito por Ucrania del instrumento de ratificación de conformidad con sus procedimientos y la legislación aplicable.

5. A los efectos de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidos sus respectivos anexos y protocolos, toda referencia en esas disposiciones a la “fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo” se entenderá como “la fecha desde la que este Acuerdo se aplica provisionalmente” de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

6. Durante el período de aplicación provisional, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo de Asociación y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por la otra, firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1998, no estén cubiertas por la aplicación provisional de este Acuerdo, seguirán aplicándose.

7. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito al Depositario de su intención de poner fin a la aplicación provisional del Acuerdo. La terminación de la aplicación provisional surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por el Depositario.

– Título III: artículos 14 y 19;

– Título IV (con la excepción del artículo 158, en la medida en que se refiere a la ejecución penal de derechos de propiedad intelectual; y los artículos 285 y 286 en la medida en que esos artículos se aplican a procedimientos administrativos y la revisión y apelación por los Estados miembros).

La aplicación provisional del artículo 279 no afectará los derechos soberanos de los Estados Miembros sobre sus recursos de hidrocarburos con arreglo al derecho internacional, incluidos sus derechos y obligaciones como Partes en la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar. La aplicación provisional del artículo 280 3) por la Unión no afectará la delimitación de competencias entre la Unión y sus Estados miembros respecto de la concesión de autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos.

– Título V: capítulo 1 (con la excepción de los artículos 338 k), 339 y 342), capítulo 6 (con la excepción de los artículos 361, 362 1) c), 364 y 365 a) y c)), capítulo 7 (con la excepción del artículo 368 3) y el artículo 369 a) y d)), capítulos 12 y 17 (con la excepción del artículo 404 h)), capítulo 18 (con la excepción de los artículos 410 b) y 411), capítulos 20, 26 y 28, así como los artículos 353 y 428;

– Título VI;

– Título VII (con la excepción del artículo 479 1)), en la medida en que las disposiciones de este Título se limiten a la finalidad de asegurar la aplicación provisional del Acuerdo con arreglo a este artículo.

– Anexos I a XXVI, anexo XXVII (con excepción de las cuestiones nucleares), anexos XXVIII a XXXVI (con la excepción del punto 3 del anexo XXXII),

– Anexos XXXVIII a XLI, anexos XLIII y XLIV, así como los Protocolos I a III.

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra parte (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 260 30 de agosto de 2014, pág. 4)

Artículo 464 (Entrada en vigor y aplicación provisional)

1. Las Partes deberán ratificar o aprobar el presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos internos. Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación o aprobación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la Unión y la República de Moldova acuerdan aplicar provisionalmente este Acuerdo en parte, según lo especificado por la Unión, como se indica en el párrafo 4 de este artículo, y de conformidad con sus respectivos procedimientos internos y su legislación, según proceda.

4. La aplicación provisional entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción por el depositario del presente Acuerdo de los siguientes elementos:

a) la notificación de la Unión sobre la finalización de los procedimientos necesarios para este fin, indicando las partes del Acuerdo que se aplicarán provisionalmente; y b) la notificación de la República de Moldova de la conclusión de los procedimientos necesarios para la aplicación provisional de este Acuerdo.

5. A los efectos de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidos sus Anexos y Protocolos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 459, toda referencia en esas disposiciones a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo será interpretada como “la fecha

Artículo 3 – Decisión del Consejo de 16 de junio de 2014 sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra (2014/492/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 260, 30 de agosto de 2014, pág. 1)

1. Hasta tanto entre en vigor, de conformidad con el artículo 464 del Acuerdo y con sujeción a las notificaciones previstas en él, las siguientes partes del Acuerdo serán aplicadas provisionalmente entre la Unión y la República de Moldova, pero solo en la medida en que se refieran a asuntos que competen a la Unión, incluidas las cuestiones que competen a la Unión en lo que respecta a la definición y aplicación de una política exterior y de seguridad común:

a) Título I;

b) Título II: artículos 3, 4, 7 y 8;

c) Título III: artículos 12 y 15;

d) Título IV: capítulos 5, 9 y 12 (con la excepción del punto h) del artículo 68), capítulo 13 (con la excepción del artículo 71, en la medida en que se refiere a la gobernanza marítima y, con la excepción de los puntos b) y e) del artículo 73 y el artículo 74), capítulo 14 (con la excepción del punto i) del artículo 77), capítulo 15 (con excepción de los puntos a) y e) del artículo 81 y artículo 82 2)), capítulo 16 (con la excepción del artículo 87, punto c) del artículo 88 y puntos a) y b) del artículo 89, en la medida en que ese punto b) se refiere a la protección del suelo), capítulos 26 y 28, así como los artículos 30, 37, 46, 57, 97, 102 y 116; e) Título V (con la excepción del artículo 278, en la medida en que se refiere a la ejecución penal de derechos de propiedad intelectual, con la excepción de los artículos 359 y 360 en la medida en que sean aplicables a un procedimiento administrativo y el

desde la que el presente Acuerdo se aplica provisionalmente” de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

6. Durante el período de aplicación provisional, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo de Asociación y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por la otra, firmado en Luxemburgo el 28 de noviembre de 1994 y que entró en vigor el 1 de julio de 1998, no estén cubiertas por la aplicación provisional de este Acuerdo, tales disposiciones seguirán aplicándose.

7. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito al depositario de este Acuerdo de su intención de poner fin a la aplicación provisional del Acuerdo. La terminación de la aplicación provisional surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por el Depositario de este Acuerdo.

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por la otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 261, 30 de agosto de 2014, pág. 4)

Artículo 431 (Entrada en vigor y aplicación provisional)

1. Las Partes deberán ratificar o aprobar el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación o aprobación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la Unión y Georgia convienen en aplicar provisionalmente este Acuerdo en parte, según lo especificado por la Unión, como se indica en el párrafo 4 de este artículo, y de conformidad con sus respectivos procedimientos internos y su legislación según proceda.

examen y apelación a nivel de los Estados miembros); f) Título VI; g) Título VII (con la excepción del artículo 456 1), en la medida en que las disposiciones de ese Título se limitan a la finalidad de asegurar la aplicación provisional del Acuerdo como se define en este párrafo); h) Anexos II a XIII, Anexos XV a XXXV, así como los Protocolos I a IV.

2. La Secretaría General del Consejo anunciará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha en que empezará a aplicarse provisionalmente el Acuerdo.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 16 de junio de 2014 sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (2014/494/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 261, 30 de agosto de 2014, pág. 1)

1. Hasta tanto entre en vigor, de conformidad con el artículo 431 del Acuerdo y con sujeción a las notificaciones previstas en él, las siguientes partes del Acuerdo serán aplicadas provisionalmente entre la Unión y Georgia, pero únicamente en la medida en que se refieran a asuntos que competan a la Unión, incluidas las cuestiones de su competencia respecto de la definición y aplicación de una política exterior y de seguridad común:

4. La aplicación provisional entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción por el depositario del presente Acuerdo de lo siguiente:

- a) la notificación de la Unión sobre la finalización de los procedimientos necesarios para este fin, indicando las partes del Acuerdo que se aplicarán provisionalmente; y
- b) el depósito por Georgia del instrumento de ratificación de conformidad con sus procedimientos y la legislación aplicable.

5. A los efectos de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidos sus respectivos Anexos y Protocolos, toda referencia en esas disposiciones a la “fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo” se entenderá como “la fecha desde la que este Acuerdo se aplica provisionalmente” de conformidad con el párrafo 3 de este artículo.

6. Durante el período de aplicación provisional, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo de Asociación y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por la otra, firmado en Luxemburgo el 22 de abril de 1996 y que entró en vigor el 1 de julio de 1999, no estén cubiertas por la aplicación provisional de este Acuerdo, las mismas seguirán aplicándose.

7. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito al depositario de este Acuerdo de su intención de poner fin a la aplicación provisional del Acuerdo. La terminación de la aplicación provisional surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por el depositario de este Acuerdo.

a) Título I;

b) Título II: artículos 3 y 4 y artículos 7 a 9;

c) Título III: artículos 13 y 16;

d) Título IV (con excepción del artículo 151, en la medida en que se refiere a la ejecución penal de derechos de propiedad intelectual; y con la excepción de los artículos 223 y 224, en la medida en que se aplican a los procedimientos administrativos y el examen y la apelación a nivel de los Estados miembros);

e) Título V: artículos 285 y 291;

f) Título VI: capítulo 1 (con la excepción del punto a) del artículo 293, punto e) del artículo 293, puntos a) y b) del artículo 294 2)), capítulo 2 (con la excepción del punto k) del artículo 298), capítulo 3 (con la excepción del artículo 302 1)), capítulos 7 y 10 (con la excepción del punto i) del artículo 333), capítulo 11 (con la excepción del punto b) del artículo 338 y artículo 339), capítulos 13, 20 y 23, así como artículos 312, 319, 327, 354 y 357;

g) Título VII;

h) Título VIII (con la excepción del artículo 423 1), en la medida en que las disposiciones de ese Título se limitan a la finalidad de asegurar la aplicación provisional del Acuerdo como se define en este párrafo);

i) Anexos II a XXXI y anexo XXXIV, así como los Protocolos I a IV.

2. La Secretaría General del Consejo anunciará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha en que empezará a aplicarse provisionalmente el Acuerdo.

Acuerdos marco/Acuerdos de asociación y cooperación

Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 20, 23 de enero de 2013, pág. 2)

Artículo 49 (Entrada en vigor, duración y terminación)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos jurídicos necesarios para ese fin.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional hasta su entrada en vigor. La aplicación provisional comienza el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos necesarios.
3. Este Acuerdo será válido indefinidamente. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra parte su intención de denunciar el presente Acuerdo. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la notificación.

Acuerdo Marco entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la participación de los Estados Unidos de América en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 143, 31 de mayo de 2011, pág. 2)

Artículo 10 (Entrada en vigor y rescisión)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las partes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos internos necesarios para ese fin.
2. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente a partir de la fecha de la firma.
3. El presente Acuerdo estará sujeto a revisión periódica por las Partes.
4. El presente Acuerdo podrá ser enmendado sobre la base de un acuerdo mutuo por escrito entre las Partes.
5. Cualquiera de las Partes podrá rescindir este Acuerdo mediante notificación por escrito con seis meses de antelación a la otra Parte.

Artículo 2, Decisión del Consejo sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo Marco entre les Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (2013/40/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 20 de 23 de enero de 2013, pág. 1)

Tras la conclusión de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará con carácter provisional. La aplicación provisional comienza el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 3, Decisión del Consejo 2011/318/CFSP de 31 de marzo de 2011 sobre la firma y conclusión del Acuerdo Marco entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la participación de los Estados Unidos de América en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 143, 31 de mayo de 2011, pág. 1)

El Acuerdo será aplicado provisionalmente desde la fecha de la firma, hasta que terminen los procedimientos para su conclusión.

Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte y la República del Iraq, por la otra parte (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 204, 31 de julio de 2012, pág. 20)

Artículo 117 (Aplicación provisional)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, la Unión y el Iraq convienen en aplicar el artículo 2 (Base), y los Títulos II (Comercio e inversiones), III (Esferas de cooperación) y V (Disposiciones institucionales, generales y finales) de este Acuerdo desde el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la Unión y el Iraq se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin. Las notificaciones serán remitidas al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, quien será el depositario de este acuerdo.
2. Cuando de conformidad con el párrafo 1, una disposición de este Acuerdo sea aplicada por las Partes antes de su entrada en vigor, toda referencia en esa disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se referirá a la fecha en que las Partes convengan en aplicar esa disposición de conformidad con el párrafo 1.

Acuerdo de Asociación y Cooperación reforzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 29, 4 de febrero de 2016, pág. 3)

Artículo 281 (Entrada en vigor, aplicación provisional, duración y rescisión)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes hayan notificado a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea por vía diplomática de la conclusión de los procedimientos necesarios para ese fin.
2. Salvo que se disponga otra cosa en el Título III (Comercio y empresas), el mismo se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor a que se hace referencia en el párrafo 1, siempre que para esa fecha la República de Kazajstán haya pasado a ser miembro de la OMC. Si la República de Kazajstán se convirtiera en miembro de la OMC después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa el Título III (Comercio y empresas) se aplicará a partir de la

Artículo 3, Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 2011, sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional de algunas disposiciones del Acuerdo de Asociación y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Irak, por la otra parte (2012/418/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 204, 31 de julio de 2012, pág. 18)

Hasta que concluyan los procedimientos necesarios para su entrada en vigor, el artículo 2 y los Títulos II, III y V del Acuerdo serán aplicados provisionalmente, de conformidad con el artículo 117 del Acuerdo solamente en lo atinente a las cuestiones que competen a la Unión, desde el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la Unión y el Iraq se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la aplicación provisional.

fecha en que la República de Kazajstán se haya convertido en miembro de la OMC.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la Unión Europea y la República de Kazajstán podrán aplicar provisionalmente este Acuerdo, en su totalidad o en parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos y la legislación aplicable.

4. La aplicación provisional comienza el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que:

- a) la Unión Europea haya notificado a la República de Kazajstán la conclusión de los procedimientos necesarios, indicando, cuando proceda, las partes de este Acuerdo que se aplicarán provisionalmente; y
- b) la República de Kazajstán haya notificado a la Unión Europea la ratificación de este Acuerdo.

5. A menos que se especifique lo contrario, el Título III (Comercio y empresas) se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de aplicación provisional indicada en el apartado 4, siempre para esa fecha que la República de Kazajstán se haya convertido en miembro de la OMC. Si la República de Kazajstán se convirtiera en miembro de la OMC después de la fecha de aplicación provisional de este Acuerdo, pero antes de su entrada en vigor, a menos que se especifique otra cosa, el Título III (Comercio y empresas) se aplicará provisionalmente a partir de la fecha en que la República de Kazajstán se haya convertido en miembro de la OMC.

6. A los efectos de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidos sus Anexos y Protocolos, toda referencia en esas disposiciones a la “fecha de entrada en vigor de este Acuerdo” se entenderá como “la fecha desde la que este Acuerdo se aplica provisionalmente” de conformidad con los párrafos 4 y 5.

7. Cuando entre en vigor este Acuerdo, se derogará el Acuerdo de Asociación y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por la otra, firmado el 23 de enero de 1995 y en vigor desde el 1 de julio de 1999.

Durante el período de aplicación provisional, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra parte, firmado en Bruselas el 23 de enero de 1995 y que entró en vigor el 1 de julio de 1999 no estén comprendidas en la aplicación provisional del presente Acuerdo, las mismas se seguirán aplicando.

8. Este Acuerdo sustituye el acuerdo mencionado en el párrafo 7. Las referencias a ese acuerdo en todos los demás acuerdos entre las Partes deberán interpretarse como referencia a este Acuerdo.

9. Este Acuerdo se concierta por un período ilimitado, con la posibilidad de rescisión por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito por vía diplomática. La rescisión tendrá efecto seis meses después de la recepción de la notificación a tal efecto por una de las Partes. Dicha rescisión no afectará a los proyectos en curso iniciados en virtud de este Acuerdo antes de la recepción de dicha notificación.

10. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminada la aplicación provisional mediante notificación escrita remitida a la otra Parte por vía diplomática. La rescisión tendrá efecto seis meses después de la recepción de la notificación a tal efecto por una de las Partes de poner término a la aplicación provisional de este Acuerdo. Dicha rescisión no afectará a los proyectos en curso iniciados en virtud de este Acuerdo antes de la recepción de dicha notificación.

Otros acuerdos (servicios, etc.)

Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por la otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 127, 14 de mayo de 2011, pág. 6)

Artículo 15.10 (Entrada en vigor) párrafo 5

5 a) Este Acuerdo será aplicado provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que la Parte de la Unión Europea y Corea se hayan notificado de la finalización de sus respectivos procedimientos pertinentes.

b) Si algunas disposiciones de este Acuerdo no pudieran ser aplicadas provisionalmente, la Parte que no pueda cumplir la aplicación provisional deberá comunicar a la otra Parte las disposiciones que no puedan ser aplicadas provisionalmente. No obstante lo dispuesto en el apartado a), siempre que la otra Parte haya completado los procedimientos necesarios y no se oponga a la aplicación provisional en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de que ciertas disposiciones no pueden ser aplicadas provisionalmente, las disposiciones de este Acuerdo que no han sido notificadas se aplicarán provisionalmente el primer día del mes siguiente a la notificación.

c) Cualquiera de las Parte puede suspender la aplicación provisional mediante notificación por escrito a la otra Parte. La rescisión tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la notificación.

d) Cuando este Acuerdo, o algunas de sus disposiciones, se aplique provisionalmente, por “entrada en vigor del presente Acuerdo” se entenderá la fecha de aplicación provisional.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 16 de septiembre de 2010, sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por la otra parte (2011/265/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 127, 14 de mayo de 2011, pág. 1)

1. El Acuerdo será aplicado provisionalmente por la Unión según lo previste en el artículo 15.10.5 del Acuerdo, hasta que terminen los procedimientos para su concertación. Las disposiciones siguientes no serán aplicadas provisionalmente:

– Artículos 10.54 a 10.61 (ejecución penal de los derechos de propiedad intelectual),

– Artículos 4 3), 5 2), 6 1), 6 2), 6 4), 6 5), 8, 9 y 10 del Protocolo sobre cooperación cultural.

2. A fin de determinar la fecha de aplicación provisional el Consejo fijará el plazo para el envío de la notificación a que se hace referencia en el artículo 15.10.5 del Acuerdo a Corea. Esa notificación incluirá referencias a las disposiciones que no puedan aplicarse provisionalmente. El Consejo coordinará la fecha efectiva de aplicación provisional con la fecha de entrada en vigor del proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la aplicación de la cláusula de salvaguardia bilateral del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Corea.

3. La fecha en que comience a aplicarse provisionalmente el Acuerdo será anunciada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por la Secretaría General del Consejo.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Australia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 149, 7 de junio de 2008, pág. 65)

Artículo 7 (Entrada en vigor)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito de que han concluido sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes Contratantes convienen en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que ellas se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin.
3. Los acuerdos y demás arreglos entre los Estados miembros y Australia que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, aún no han entrado en vigor y no se aplican provisionalmente se enumeran en el anexo 1 b) (Acuerdos de servicios aéreos y otros arreglos inicialados o firmados entre el Commonwealth de Australia y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, a la fecha de la firma del presente Acuerdo, aún no han entrado en vigor y no se aplican provisionalmente). Este Acuerdo se aplicará a todos los Acuerdos y arreglos cuando estos entren en vigor o se apliquen provisionalmente.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 68, 12 de marzo de 2008, pág. 15)

Artículo 9 (Entrada en vigor y aplicación provisional)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito de que han concluido sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes convienen en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que ellas se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 7 de abril de 2008 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Australia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (2008/420/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 149, 7 de junio de 2008, pág. 63)

Hasta que entre en vigor, el Acuerdo será aplicado provisionalmente desde el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado de la terminación de los procedimientos necesarios para este fin.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 25 de junio de 2007 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (2008/216/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 68 de 12 de marzo de 2008, pág. 14)

Hasta que entre en vigor, el Acuerdo será aplicado provisionalmente desde el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado de la terminación de los procedimientos necesarios para este fin.

3. Los acuerdos y demás arreglos entre los Estados miembros y el Reino Hachemita de Jordania que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, aún no hayan entrado en vigor y no se apliquen provisionalmente se enumeran en el anexo 1 b) (Acuerdos de servicios aéreos y otros arreglos inicialados o firmados entre Jordania y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, a la fecha de la firma del presente Acuerdo, aún no han entrado en vigor y no se aplican provisionalmente). Este Acuerdo se aplicará a todos los Acuerdos y arreglos cuando estos entren en vigor o se apliquen provisionalmente.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 28, 1 de febrero de 2008, pág. 21)

Artículo 9 (Entrada en vigor y aplicación provisional)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito de que han concluido sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes Contratantes convienen en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que ellas se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin.

3. Los acuerdos y demás arreglos entre los Estados miembros y los Emiratos Árabes Unidos que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, aún no han entrado en vigor y no se aplican provisionalmente se enumeran en el Anexo 1 b). (Acuerdos de servicios aéreos y otros arreglos inicialados o firmados entre los Emiratos Árabes Unidos y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. – Acuerdo entre el Gobierno de

Artículo 3, Decisión del Consejo de 30 de octubre de 2007 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (2008/87/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 28 de 1 de febrero de 2008, pág. 20)

Hasta tanto entre en vigor, el Acuerdo será aplicado provisionalmente desde el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos necesarios para este fin.

Rumanía y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos relativo al transporte aéreo civil inicialado en Abu Dhabi el 8 de marzo de 1989, en lo sucesivo denominado “el Acuerdo Emiratos Árabes Unidos-Rumania” en el anexo II; deberá leerse junto con el Memorando Confidencial de Entendimiento hecho en Abu Dhabi el 8 de marzo 1989), Este Acuerdo se aplicará a todos los Acuerdos y arreglos cuando estos entren en vigor o se apliquen provisionalmente.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 179, 7 de julio de 2007, pág. 20)

Artículo 9 (Entrada en vigor y aplicación provisional)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito de que han concluido sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes convienen en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que ellas se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin.
3. El presente Acuerdo se aplicará a todos los Acuerdos y demás arreglos entre los Estados miembros y la República Kirguisa enumerados en el anexo I que, en la fecha de la firma de este Acuerdo todavía no han entrado en vigor, cuando entren en vigor o sean aplicados provisionalmente.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 184, 6 de julio de 2006, pág. 26)

Artículo 8 (Entrada en vigor)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito de que han concluido sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes Contratantes convienen en aplicar

Artículo 3, Decisión del Consejo de 30 de mayo de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (2007/470/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 179, 7 de julio de 2007, pág. 20)

Hasta tanto entre en vigor, el Acuerdo será aplicado provisionalmente desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos necesarios para este fin.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 5 de mayo de 2006 sobre la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios de aéreo - (2006/466/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 184, 6 de julio de 2006, pág. 25)

Hasta tanto entre en vigor, el Acuerdo será aplicado provisionalmente desde el primer día del primer mes

provisionalmente el presente Acuerdo desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que ellas se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin.

3. Los acuerdos y demás arreglos entre los Estados miembros y Nueva Zelandia que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, aún no han entrado en vigor y no se aplican provisionalmente se enumeran en el Anexo 1 b). (Acuerdos de servicios aéreos y otros arreglos inicialados o firmados entre Nueva Zelandia y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente). Este Acuerdo se aplicará a todos los Acuerdos y arreglos cuando estos entren en vigor o se apliquen provisionalmente.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 243, 6 de septiembre de 2006, pág. 22)

Artículo 7 (Entrada en vigor)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito de que han concluido sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes Contratantes convienen en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que ellas se hayan notificado del cumplimiento de los procedimientos necesarios para este fin.

3. Los acuerdos y demás arreglos entre los Estados miembros y Singapur que, en la fecha de firma de este Acuerdo, aún no hayan entrado en vigor y no se aplican provisionalmente figuran en el Anexo I b). (Acuerdos de servicios aéreos y otros arreglos inicialados o firmados entre la República de Singapur y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente

siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos necesarios para este fin.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 5 de mayo de 2006 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (2006/592/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 243, 6 de septiembre de 2006, pág. 21)

Hasta tanto entre en vigor, el Acuerdo será aplicado provisionalmente desde el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado de la conclusión de los procedimientos necesarios para este fin.

Acuerdo de Aviación Euromediterráneo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por la otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 386, 29 de diciembre de 2006, pág. 57)

Acuerdo Euromediterráneo por el que se constituye una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República del Líbano, por la otra (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 143, 30 de mayo de 2006, pág. 2)

Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente). Este Acuerdo se aplicará a todos esos Acuerdos y arreglos cuando estos entren en vigor o se apliquen provisionalmente.

Artículo 30 (Entrada en vigor)

1. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente, de conformidad con la legislación nacional de las Partes Contratantes, a partir de la fecha de la firma.
2. Este Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes en que se confirme que se han completado todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. A los fines de este intercambio, el Reino de Marruecos deberá entregar a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea su nota diplomática a la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea deberá entregar al Reino de Marruecos la nota diplomática de la Comunidad Europea y sus Estados miembros. La nota diplomática de la Comunidad Europea y sus Estados miembros contendrá las comunicaciones de cada Estado miembro en que se confirme que se han completado los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 93 (Acuerdo provisional)

Si hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, se pusieran en práctica las disposiciones de determinadas partes del mismo, en particular las relacionadas con la libre circulación de mercancías, por medio de un Acuerdo Provisional entre la Comunidad y el Líbano, las partes convienen en que, en esas circunstancias, a los fines de los

Artículo 1, Decisión del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 4 de diciembre de 2006 (2006/959/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 386, 29 de diciembre de 2006, pág. 55)

Firma y aplicación provisional

1. Queda aprobada en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo de Aviación Euromediterráneo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por la otra, en adelante “el Acuerdo”, con sujeción a la conclusión del Acuerdo.
2. El Presidente del Consejo queda por el presente autorizado a designar la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, con sujeción a su conclusión.
3. Hasta su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará con arreglo a su artículo 30 (1).
4. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República del Líbano, por la otra (2006/356/CE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 143, 30 de mayo de 2006, pág. 1)

Títulos II y IV del presente Acuerdo y los Anexos 1 y 2, y sus Protocolos 1 a 5, la expresión “fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo” significará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Provisional en relación con las obligaciones contenidas en estos Artículos, Anexos y Protocolos.

Protocolo de adhesión de Bulgaria, Croacia y Rumania

Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 373, 31 de diciembre de 2014, pág. 3)

Artículo 4

Este Protocolo deberá ser aprobado por las Partes, de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes se notificarán recíprocamente de la finalización de los procedimientos necesarios para ese fin. Los instrumentos de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. Este Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que haya sido depositado el último instrumento de aprobación.

3. Este Protocolo se aplicará provisionalmente después de 15 días a partir de la fecha de su firma.

4. Este Protocolo se aplicará a las relaciones entre las Partes en el marco del Acuerdo a partir de la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 23 de julio de 2014 sobre la firma, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, y la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación para la colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y la Federación de Rusia, por la otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (2014/956/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 373, 31 de diciembre de 2014, pág. 1)

Este Protocolo será aplicado provisionalmente, a partir del 1 de julio de 2013, hasta que concluyan los procedimientos para su conclusión.

Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 233, 6 de agosto de 2014, pág. 3)

Artículo 14

1. Este Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

2. Si no se hubieran depositado todos los instrumentos de aprobación de este Protocolo antes del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la firma, este Protocolo se aplicará provisionalmente. La fecha de aplicación provisional será el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la firma.

Artículo 3, Decisión del Consejo de 14 de abril de 2014 sobre la firma, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, y la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por la otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (2014/517/UE) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, Núm. L 233, 6 de agosto de 2014, pág. 1)

El Protocolo se aplicará en forma provisional, de conformidad con su artículo 14, a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su firma, hasta que finalicen los procedimientos para su conclusión.